



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03012-2017-PA/TC
ICA
MARIO JAIME LAVALLE

SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 2 de agosto de 2018

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Mario Jaime Lavalle contra la resolución de fojas 88, de fecha 16 de mayo de 2017, expedida por la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Ica, que declaró infundada la demanda de autos.

FUNDAMENTOS

1. En la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció, en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expedirá sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando concurra alguno de los siguientes supuestos, que igualmente están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, los cuales se presentan cuando:
 - a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.
 - b) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.
 - c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional.
 - d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.
2. En el presente caso, se evidencia que el recurso de agravio no está referido a una cuestión de Derecho de especial trascendencia constitucional. Al respecto, un recurso carece de esta cualidad cuando no está relacionado con el contenido constitucionalmente protegido de un derecho fundamental; cuando versa sobre un asunto materialmente excluido del proceso de tutela de que se trata; o, finalmente, cuando lo pretendido no alude a un asunto que requiere una tutela de especial urgencia.
3. Expresado de otro modo, y teniendo en cuenta lo precisado en el fundamento 50 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, una cuestión no reviste especial trascendencia constitucional en los siguientes casos: (1) si una futura resolución del Tribunal Constitucional no soluciona algún conflicto de relevancia constitucional, pues no existe lesión que comprometa el derecho fundamental



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03012-2017-PA/TC

ICA

MARIO JAIME LAVALLE

involucrado o se trata de un asunto que no corresponde resolver en la vía constitucional; o (2) si no existe necesidad de tutelar de manera urgente el derecho constitucional invocado y no median razones subjetivas u objetivas que habiliten a este órgano colegiado para emitir un pronunciamiento de fondo.

4. En el caso de autos, el recurrente solicita el reajuste de la pensión de jubilación del régimen especial según el Decreto Ley 19990, otorgada a su cónyuge causante mediante Resolución 020-DP-RSM-84, de fecha 6 enero de 1984, con el objeto de que se le otorgue la pensión aplicando el Decreto Supremo 077-84-PCM. Como pretensión accesoria solicita el pago de una indemnización de veinte mil soles, por entender que constituye un abuso del derecho su inaplicación.
5. En lo concerniente al cuestionamiento de que no se aplicó correctamente a la pensión de la fallecida cónyuge, el Decreto Supremo 077-84-PCM, publicado el 1 de diciembre de 1984 que establece como monto para el cálculo de la pensión máxima el 80 % de la remuneración máxima asegurable, concepto que no es otro que la remuneración o ingresos de cada aportante, base sobre la cual se efectúa el cálculo de las pensiones en el Sistema Nacional de Pensiones; es menester hacer notar que en el caso de autos no resulta aplicable la norma en mención, dado que la pensión de la titular es del régimen especial del Decreto Ley 19990 que fue calculada conforme a los artículos 47 y 48 del acotado decreto ley y en función de las aportaciones que fueron consideradas de acuerdo a ley.
6. Tal como se desprende de los actuados, el cálculo de la remuneración de referencia de la pensionista titular se efectuó sobre la base del período comprendido del 1 de julio de 1982 al 30 de junio de 1983 (fojas 151 del expediente administrativo en versión digital), considerando el promedio de las doce últimas remuneraciones asegurables sin la aplicación del Decreto Ley 25967 y equivalente al 50 % de la remuneración de referencia por los primeros cinco años, incrementando uno punto cinco por ciento por cada año completo adicional de aportación (artículo 48 del Decreto Ley 19990).
7. Asimismo, importa precisar que, conforme a lo dispuesto por las Leyes 27617 y 27655, la pensión mínima establecida para el Sistema Nacional de Pensiones está determinada por el número de años de aportaciones acreditados por el pensionista. Al respecto, en concordancia con las disposiciones legales, mediante la Resolución Jefatural 001-2002-JEFATURA-ONP (publicada el 3 de enero de 2002), se ordenó incrementar los montos mínimos mensuales de las pensiones comprendidas en el Sistema Nacional de Pensiones a que se refiere el Decreto Ley 19990, estableciéndose en S/. 346.00 (trescientos cuarenta y seis soles) el monto mínimo de



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03012-2017-PA/TC
ICA
MARIO JAIME LAVALLE

las pensiones con 10 años y menos de 20 años de aportaciones, cantidad que vino percibiendo la titular fallecida (f. 132 del expediente administrativo).

8. Por tanto, se configura el supuesto en el cual la controversia trata de un asunto en el que no existe lesión que comprometa el derecho fundamental a la pensión. Por este motivo, el presente recurso y la pretensión accesorias carecen de especial trascendencia constitucional.
9. En consecuencia, y de lo expuesto en los fundamentos 3 a 8 *supra*, se verifica que el presente recurso de agravio ha incurrido en la causal de rechazo prevista en el acápite b) del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC y en el inciso b) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Por esta razón, corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional, porque la cuestión de Derecho contenida en el recurso carece de especial trascendencia constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**RAMOS NÚÑEZ
LEDESMA NARVÁEZ
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA**

Lo que certifico:

HELEN TAMARIZ REYES
Secretaria de la Sala Primera
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL